

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, quince(15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Cesacion de Efectos Civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00462-00

Auto No. 1544.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor HECTOR GEOVANNI LOPEZ PEREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMELA CAMPO OBANDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

...”

En ese sentido, advierte el despacho que en el archivo contentivo de la demanda, en el cual se encuentra inmerso el poder aportado, este último documento se ha presentado incompleto ya que a pesar de tener sellos no contiene una autenticación o presentación personal, por tanto en su defecto se debe acreditar que el mismo le fue enviado a su apoderado como mensaje de datos, o presentarlo completo, lo que deberá corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem..

De igual manera, se advierte que NO se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, documentos que deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

Con todo, en ese contexto, atendiendo que se indica una dirección física para efectos de notificación de la parte demandada, señora CARMELA CAMPO OBANDO preciso es que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y por ende se debe acreditar que simultáneamente con el escrito de demanda, se remitió copia de ella, y de los anexos que la conforman, a la parte demandada.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por el señor HECTOR GEOVANNI LOPEZ PEREZ en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf87d26aed437134c163f540346c376057dcf022bf8db4690231d879672380a**

Documento generado en 15/12/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>